Resolución No. 094 - 008

COMISION DE APELACION DEL SERVICIO CIVIL. Managua, veinticuatro de octubre del año dos mil ocho. Las cuatro de la tarde.-

VISTOS;
RESULTAS

Visto el escrito presentado por el servidor público **Denis Alberto Vega Martínez,** mayor de edad, casado, operador de bascula de la oficina de pesos y dimensiones de la Dirección General de Vialidad del Ministerio de Transporte e Infraestructura (MTI), identificado con cédula de identidad número 001-080879-0062A y de este domicilio, a las dos y cuarenta minutos de la tarde del día ocho de Septiembre del año dos mil ocho, en el cual manifiesta que el día dieciocho de Agosto del año dos mil ocho, interpuso impugnación ante el Licenciado Gustavo Guzmán Guillén en su calidad de Director de Recursos Humanos del Ministerio de Transporte e Infraestructura (MTI), en contra de la notificación hecha a las diez y cuarenta minutos de la mañana del día doce de Agosto del año dos mil ocho, en la cual se convocó para Constituir Comisión Tripartita, y que según su dicho se encuentra dentro Proceso Disciplinario en total indefensión, dado que se le están violentando las Garantías Procesales Constituciones, en especial el sagrado Derecho a la Defensa, contenido en el artículo 34 numeral 4 de la Constitución Política, tal es el caso que el Licenciado Gustavo Guzmán Guillén en su calidad de Director de Recursos Humanos del Ministerio de Transporte e Infraestructura (MTI), le negó el derecho de nombrar como su representante al señor Freddy Antonio Velásquez Luna, por existir interés personal. Sigue manifestando el servidor público Denis Alberto Vega Martínez, que el empleador no puede decidir sobre la voluntad expresa y soberana de disponer sobre quien ostentará la representación de un servidor público, ya que con ello se violenta la norma Constitucional y el artículo 60 de la Ley 476. Que de la referida impugnación interpuesta el día dieciocho de agosto del año dos mil ocho, no ha obtenido repuesta alguna del Licenciado Gustavo Guzmán Guillén en su calidad de Director de Recursos Humanos del Ministerio de Transporte e Infraestructura (MTI), por lo que existe un demostrado silencio administrativo que deberá operar a su favor y que considerando lo anteriormente expuesto comparece ante esta Instancia a interponer apelación por la vía de hecho. A las tres de la tarde del cinco de agosto del año dos mil ocho, la Comisión de Apelación del Servicio Civil, dictó auto requiriendo al licenciado Gustavo Guzmán Guillen en su calidad de Director de Recursos Humanos del Ministerio de Transporte e Infraestructura (MTI), para que en el término de veinticuatro horas remitiera las diligencias del caso (f- 10). A las nueve y cuarenta minutos de la mañana del día diecisiete de Septiembre del año dos mil ocho, el Abogado Vicente Bismarck Vanegas Potoy, presentó escrito firmado por el licenciado Gustavo Guzmán Guillén en su calidad de Director de Recursos Humanos del Ministerio de Transporte e Infraestructura (MTI), en el cual alegó lo que tuvo a bien (ver folio 13 y 14). A las diez y cincuenta y cuatro minutos de la mañana del día veintitrés de Septiembre del año dos mil ocho, el servidor público Denis Alberto Vega Martínez, cambio lugar para oír notificaciones, ver folio 16. A las nueve y cuarenta minutos de la mañana del día veintiséis de Septiembre del año dos mil ocho, se recepcionaron las diligencias conforme acta de recepción de expediente que corre al folio uno (1) de las diligencias de ésta segunda instancia, ese mismo día a las nueve y cincuenta y seis minutos de la mañana se recepcionò escrito presentado por el Licenciado Gustavo Guzmán Guillén en su calidad de Director de Recursos Humanos del Ministerio de Transporte (MTI), en el cual expresó los agravios que le causó la resolución dictada por la Comisión Tripartita a las diez de la mañana del día diez de Septiembre del año dos mil ocho, ver folios del 2 al 6. Cabe señalar que la resolución dictada

por la Comisión Tripartita a las diez de la mañana del día diez de Septiembre del año dos mil ocho, fue objeto del Recurso de Apelación de ambas partes, ver folios 65 y 66 de las diligencias de primera instancia. El servidor público Denis Vega Martínez, no presentó los agravios correspondientes en ésta segunda instancia. A las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del día treinta de Septiembre del año dos mil ocho, la Comisión de Apelación del Servicio Civil, dictó auto radicando las diligencias (f-14). Siendo todo lo relacionado y estando el caso por resolver.

SE CONSIDERA

I.-Que conforme lo establecido en la Ley 476 "Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa" y el Decreto 87-2004, Reglamento de la Ley 476, todo proceso disciplinario instituido debe ajustarse a los términos y las formalidades estipuladas.

II.-Que lo no previsto en la Ley 476 y su Reglamento, se sujetará supletoriamente a lo establecido en el Código del Trabajo o el Código de Procedimiento Civil.

III.- De conformidad con el artículo 16 de la Ley 476, se crea la Comisión de Apelación del Servicio Civil, como un órgano de segunda instancia, encargado de conocer y resolver sobre los recursos administrativos presentados contra las resoluciones emitidas por las instituciones dentro del ámbito de la presente Ley.

IV.- OBJETO DEL DEBATE: La Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Transporte e Infraestructura, recibió informe de la Licenciada Miriam Reyes Mercado, responsable del Departamento de Pesas y dimensiones, el cual indica que el señor Denis Alberto Vega Martínez emitió una boleta de pesaje No. 181278 emitida al vehículo Placa M- 015201, en el cual no se reflejo el número de certificado de pesos y dimensiones, ni aplicó la multa correspondiente por no portar el CP y D, por ende incumplió con las normas técnicas de control interno, la ley general de transporte terrestre y provoco pérdidas al Estado. Por ende ha incumplido con la Ley 476, en su artículo 38 numeral 2 y 7 y el artículo 54 numeral 4,6 y 7. En consecuencia se le organizó proceso disciplinario, teniendo como resultado resolución de las cuatro y veintisiete minutos de la tarde del día diez de septiembre del año dos mil ocho, en la cual se resuelven sancionar al servidor público con la suspensión por ocho días de sus labores sin goce de salario. No estando de acuerdo, el representante del servidor público, así como la representante de la parte empleadora (MTI) apelaron. El representante del servidor público a pesar que apeló de la resolución, no expresó agravios. Por el contrario la parte empleadora apeló y expreso sus agravios.

V.- HECHOS PROBADOS Y POSTURAS DE LAS PARTES. El servidor público presentó recurso de apelación, pero no expresó agravios ante ésta instancia, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento de la Ley 476, Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa, que dispone que una vez admitido el recurso de apelación, se emplazará al recurrente para que en el término de tres días más el de la distancia en su caso, comparezca a expresar agravios ante la Comisión de Apelación del Servicio Civil. El recurso debe indicar los puntos de la resolución que se impugna, así como los agravios que le causa y los argumentos en que se fundamenta. Si no cumple con ésta carga, no hay base legal para que la Comisión de Apelación del Servicio Civil, conozca de la impugnación y se ve en la obligación de decretar la deserción

del recurso y en consecuencia declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el servidor público.

VI. En el caso sub juidice, la parte empleadora también apeló, en consecuencia debemos examinar sus argumentos y pronunciarnos al respecto. De la expresión de agravios presentada por la parte empleadora, se desprende que no está de acuerdo con la resolución dictada por la Comisión Tripartita, la que resolvió declarar la suspensión de labores del servidor público, por ocho días sin goce de salario, ya que según lo expresado por la parte empleadora, quedo demostrada la negligencia e impericia manifiesta del servidor público, al no aplicar las sanciones contenidas en la Ley 524 y su reglamento, al dueño del vehículo placa M-015201, (Mejia Castillo y CIA) le ha causado daños a la Institución. De las pruebas aportadas por la parte empleadora, se desprende que a pesar que los propietarios del vehículo en mención, son infractores de la Ley 524 y su Reglamento, no se registra que se les haya aplicado multa alguna. Es importante señalar, que de acuerdo al análisis de las diligencias creadas, esta instancia verificó que no se aportó prueba alguna que demuestre cual es el daño causado y cuánto dejó de percibir el Estado por la falta de la aplicación de la multa, tampoco se demostró que el servidor público sea reincidente en este tipo de faltas. Por todo lo antes dicho el servidor público ha violentado el artículo 54 numerales 6 y 7, por ende la falta se tipifica como falta grave de conformidad con el artículo 51 numeral 2, en consecuencia se le debe sancionar de conformidad con el artículo 52 numeral 2, con la suspensión de ocho días sin goce de salario.

VII:- Que en relación al agravio planteado por la parte empleadora, en el que argumenta que se deje sin ningún efecto legal, lo resuelto en el numeral II de la resolución número 074 - 008 dictada por ésta autoridad, a las once de la mañana del día veintidós de septiembre del año dos mil ocho, ésta instancia es del criterio, que debe desestimarse por ser notoriamente improcedente, ya que la parte recurrente en su momento, lo que debió utilizar es un remedio de reforma o aclaración, de conformidad con el artículo 358 inciso b) de la Ley 185, Código del Trabajo, lo cual no hizo, habiendo transcurrido el término legal para interponer un remedio en contra de la resolución en referencia.

VIII.- De conformidad con el artículo 20 del Reglamento de la Ley 476, Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa, la Comisión de Apelación del Servicio Civil tiene facultades para confirmar, modificar y revocar la resolución recurrida, en este sentido, esta instancia es del criterio, que debe confirmarse la resolución dictada por la Comisión Tripartita a las cuatro y veintisiete minutos de la tarde del día diez de septiembre del año dos mil ocho, en la cual se resuelve sancionar al servidor público Denis Alberto Vega Martínez, con ocho días de suspensión de sus labores sin goce de salario.

POR TANTO

De conformidad a los artículos 16 y 17 de la Ley 476 "Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa y artículos 21 y 22 del Reglamento de la Ley 476. Los Suscritos Miembros de la Comisión de Apelación del Servicio Civil, **RESUELVEN: I.-** No ha Lugar al recurso de Apelación promovido por el Licenciado Gustavo Guzmán Guillen. **II**.- Declárese desierto de oficio el recurso apelación interpuesto por el servidor público Denis Alberto Vega Martínez. **III.-** Confírmese la resolución dictada por la Comisión Tripartita, a las cuatro y veintisiete minutos de la tarde, del día diez de septiembre del año dos mil ocho, en la cual se resuelve sancionar al

servidor público Denis Alberto Vega Martínez, con ocho días de suspensión de labores sin goce de salario. **IV.-** De conformidad a lo establecido en el artículo 65 de la Ley 476, Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa, con ésta resolución se agota la vía administrativa interna. **V-** Cópiese y notifíquese ésta resolución a las partes y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen.